

ACCIÓN DE TUTELA

11001310502120210030000



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C - 23 PISO 9°
TELÉFONO: 2823210 / TELEFAX: 2816897

PROCESO No.	2021-300
CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	ANGIE VANESSA VERGARA BAQUERO
C.C.	1.024.512.585
APODERADA:	EN NOMBRE PROPIO
T.P.	
ACCIONADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y OTRO
NIT.	
<u>RADICADO</u>	<u>09 DE JUNIO DE 2021</u>

RV: TUTELA SECUENCIA 7632

Juzgado 21 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/06/2021 17:49

Para: Maria Fernanda Ulloa Rangel <mulloar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Wendy Katherin Suarez Amaya <wsuareza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (103 KB)

SECUENCIA 7632.pdf;

2021-300

KATHE TUTELA A TU CARGO.

DIA 8 JUNIO 22 DE 2021

Cordialmente,



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 9°

Edificio Nemqueteba.

Teléfonos 282 3210 - Fax 28816897

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Angela Mercedes Esparza Leal <aesparzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de junio de 2021 5:11 p. m.

Para: Juzgado 21 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: anvanever@gmail.com <anvanever@gmail.com>

Asunto: TUTELA SECUENCIA 7632

Cordial saludo,

Informamos que el correo del cual se está enviando esta notificación es únicamente informativo sobre el reparto de su tutela, todo memorial (IMPUGNACION, INCIDENTE DE DESACATO O DEMAS) debe ser remitido al correo electrónico del despacho correspondiente para que así mismo tenga usted constancia de recibido.

Inquietudes y requerimientos www.ramajudicial.gov.co opción PQR.

Sr(a). Tutelante / accionante / usuario(a):

En adelante el trámite será directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional, le recuerdo que la dirección de correo del juzgado se encuentra en el presente mensaje en los detalles del envío.

Sr(a). Juez(a)

De manera atenta me permito remitir la Acción de Tutela recibida en la Aplicación de Tutelas en Línea, la cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de junio de 2021 15:14

Para: Angela Mercedes Esparza Leal <aesparzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 382833

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de junio de 2021 13:43

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anvanever@gmail.com <anvanever@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 382833

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 382833

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: ANGIE VANESSA VERGARA BAQUERO Identificado con documento: 1024512585

Correo Electrónico Accionante : anvanever@gmail.com

Teléfono del accionante : 3195613589

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, SEGURIDAD PERSONAL, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá 09 de Junio 2021

Señores Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)

Avenida Calle 24 No. 53-28 Torre C

Bogotá

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE, PARA PROTEGER LOS DEERECHOS A LA SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO **PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE.

ANGIE VANESSA VERGARA BAQUERO mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 1024512585 expedida en Bogotá, obrando en nombre propio, de manera atenta y respetuosa acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 del 19 de febrero de 1992 y 1382 de 2.000, denominado **ACCIÓN DE TUTELA** en contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada por el señor Presidente de esta Entidad, **UNIVERSIDAD LIBRE** representada por el Rector o quien Haga sus veces, para que se me ampare mis derechos fundamentales a la vida, a la salud en condiciones dignas, integridad física, al trabajo, derecho de petición, derecho a la estabilidad laboral la protección de las personas CON ENFERMEDADES CATASTROFICAS, seguridad social, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada sobrevivencia como sujetos de especial protección; dignidad humana, propagación de epidemia por vulneración al derecho de petición, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Ingrese al Ejército Nacional de Colombia el 15 de Diciembre de 2011, mediante resolución No. 2027 en el cargo de mecanógrafa, en la actualidad llevo 9 años 6 meses laborando en distintas Unidades del Ejército desarrollando funciones de auxiliar administrativa.

SEGUNDO: En el año 2018 (16 de marzo) fui diagnosticada con cáncer, en la actualidad me encuentro en tratamiento, como lo muestran los anexos.

TERCERO: El día 2 de Junio de 2021 recibí el resultado del Informe Individual Vigilancia Virus Respiratorios 040VE0501FE04 V2 Número de radicado: 2020-216162371600148 el muestra que soy Positivo para NUEVO CORONAVIRUS SARS-CoV-2.

CUARTO: Me encuentro muy preocupada en razón a que el 23 de abril de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ejército Nacional de Colombia, suscribieron el Acuerdo No. 20191000002506, con el fin de “*establecer las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección 637 de 2018 – Sector Defensa*”, con el objeto de proveer de manera definitiva 1.744 vacantes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ejército Nacional.

QUINTO: Que en la actualidad el proceso de Selección No. 637 de 2018, se encuentra en etapa próxima de **aplicación de Pruebas para el día 13 de Junio de 2021, en pleno Tercer Pico pandemia COVID-19**, de acuerdo a lo informado por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y autoridades sanitarias competentes, sin tener el culminado el proceso de vacunación, ni siquiera se ha vacunado al 1% de la población colombiana, pues solo ésta está prevista hasta ahora, para el personal médico sus funcionarios y para personas de la tercera edad mayores de 80 años, a la fecha mi EPS no me ha llamado ni me tienen incluida para la aplicación de la vacuna, aunado a esto según lo informado por los medios de comunicación en la ciudad de Bogotá no hay UCIS y el número de personas muertas por COVID 19 día a día se esta incrementando.

SEXTO: Por otra parte en amparo del mínimo vital, derecho al trabajo, derechos a la salud en mi caso y la estabilidad laboral reforzada, con el concurso de méritos actualmente vigente, se vulneraron en mi contra, o unilateral y flagrantemente estos derechos fundamentales, en concordancia con el Parágrafo Segundo del Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

Parágrafo 2º. Artículo 263 de la ley 955 de 2019. “por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “pacto por Colombia, pacto por la equidad”.

ARTÍCULO 263 REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. *Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006.*

“(…)

Parágrafo 2º. *Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de **entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos***

para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

*Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. **Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.***

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

SEPTIMO: En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido invariablemente que la acción de tutela es procedente para solicitar la protección derivada del “retén social” en procesos de reestructuración administrativa, aun cuando no se presenta la supresión o liquidación de la entidad pública. Esta ha sido *la ratio decidiendo* que esta Corporación acogió en las sentencias T-846 de 2005, T-724 de 2009, T-862 de 2009 , T-623 de 2011 , T-802 de 2012 , T-316 de 2013 y T-420 de 2017 , entre otras.

OCTAVO: A causa del concurso me vería expuesta a un mercado laboral que me descarta por mis antecedentes médicos y tratamiento en curso (CANCER), afectando no solo mi posibilidad de subsistencia, sino mi salud y mi vida ya que dependo de la afiliación médica para continuar con mi tratamiento, pese a tener mi condición de paciente con enfermedad catastrófica y en este momento POSITIVA para COVID 19, la Comisión Nacional del Servicio Civil, NO ha tenido en cuenta estas condiciones, pues en las reuniones que se nos han efectuado y al preguntar el tema, han sido enfáticos en manifestar que mi condición médica, no se tendrá en cuenta y por esta razón ofertaron estos puestos y que “*solo serán las autoridades judiciales quienes decidan;*” .

NOVENO: Soy civil del Ejército Nacional tengo preexistencias, COVID19 y comorbilidades, que me imposibilitan la exposición pública, el contacto público, y por ello he estado laborando desde casa, valiéndome de los medios tecnológicos y por el sistema de VPN, escrito a remoto, con el único fin de evitar el contacto físico, con personas, el uso del transporte público, la exposición a eventos que generen multitud, o el contacto en filas, salones, lugares públicos, acatando las medidas de bioseguridad expedidas por el Gobierno Nacional, a fin de evitar la propagación del virus COVID-19, situaciones éstas que resultarían mortales, letales, para este grupo poblacional, **el día 03 de Junio me notifica la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del SIMO para presentar prueba escrita PRESENCIAL para mantener mi puesto de trabajo el día 13 de Junio de 2021 a las 07:15 horas con una duración de 4 horas en las instalaciones de la Uniagustiniana.**

Que con la citación a pruebas escritas, el día 13 de Junio de 2021, en pleno TERCER PICO de pandemia y contagiada de COVID 19, que es evidente que NO PUEDO ASISITR a dicha prueba en razón a que se pone en peligro inminente mi vida, mi salud, mi integridad física, no solo mía, sino de todas las personas que vamos a estar sentados en esos salones presentado esa prueba de la CNSC, en varias ocasiones he tomado contacto con la CNSC a lo cual me han dejado muy claro **QUE NO HAY PREPROGRAMACIONES Y QUE LAS PERSONAS QUE NO PUEDAD ASISTIR PERDERAN SU EMPLEO Y LA POSIBILIDAD DE SOSTENERLO .**

DECIMO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, con la citación a pruebas escritas a más de 5.400 funcionarios del sector defensa y 3.000 particulares, el día 13 de junio de 2021, está desconociendo el problema de salubridad mundial PANDEMIA COVID 19, lo que en mi concepto pueden estar presuntamente propendiendo **un delito penal de propagación de epidemia contemplado en nuestro estatuto penal,** al obligar a las personas a concurrir en forma masiva a presentar pruebas poniendo en situación de riesgo a quienes se encuentran libres del virus, Y PROPAGANDO EL VIRUS AL OBLIGAR A LAS PERSONAS CONTAGIADAS COMO YO A ASISTIR A ESTAS PRUEBAS, violando desde todo punto de vista las medidas sanitarias, adoptadas por Gobierno Nacional y las autoridades competentes y penalizadas en nuestro estatuto penal en los artículos 368 y 369.

DECIMO PRIMERO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Libre están convocando a la presentación de pruebas escritas presenciales sin tener en cuenta la actual situación del país y del mundo, atacados por la pandemia del COVID 19, a más Ocho mil personas, desconociendo el grave, inminente e irreparable daño que causará a las personas preexistencias, comorbilidades, y enfermedades terminales y peligrosas COMO ES MI CASO, ya que de acuerdo a la **“Guía de Orientación al Aspirante” Pruebas Escritas Empleos Nivel Profesional, Técnico y Asistencial” emitida por la** Comisión Nacional del Servicio Civil, indica que se debe ingresar: (Página 19), dicho proceso se efectuará de la siguiente manera, vulnerando derechos fundamentales, a la vida, a la salud, a la integridad física, poniendo en peligro la vida de las personas, propagando epidemias.

Que el proceso de presentación de pruebas impuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, presenta las siguientes falencias que atentan contra los derechos a la vida, a la salud e inducen a la propagación de pandemia:

“(...) “9.2. Tiempo de aplicación

*La aplicación de las Pruebas escritas específicas funcionales para los aspirantes de los niveles técnicos y asistenciales tendrá una duración de 2 horas, mientras que los aspirantes del nivel de profesional **contarán con un máximo de 4 horas,** considerando que también deben presentar la Prueba de Valores en Defensa y Seguridad.*

*La sesión de pruebas **iniciará a las 07:15 am, por lo que se solicita a los aspirantes llegar con media hora y media de anticipación al sitio de aplicación, es decir, 6:30 am,** a fin de realizar la implementación de los protocolos de bioseguridad: Posteriormente, se realizará la entrada al sitio de aplicación de manera ordenada evitando aglomeraciones, **la hora de ingreso de aplicación es a las 6:30 de la mañana.***

El aspirante deberá permanecer como mínimo 1 hora dentro del salón o hasta cuando se realice la toma de huellas dactilares y se firmen los formatos correspondientes.

Tenga en cuenta que, en ninguna circunstancia, se hará excepción de los horarios establecidos para el desarrollo de las pruebas. Por lo tanto, se recomienda al aspirante contar con el horario de la mañana disponible para evitar eventualidades que le impidan desarrollar las pruebas de manera adecuada. (Negrilla fuera de texto)

Ante la organización y procedimientos anti medidas de bioseguridad, yendo en contra de TODAS las disposiciones del Gobierno Nacional y de la Organización Mundial de la Salud, respecto de la Pandemia COVID 19, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, vulneran las siguientes medidas de bioseguridad:

- a. **Evitar la aglomeración de personas en sitios cerrados y abiertas:** no se evitan, al contrario se producen, y se permiten.

En lugar de tomar la temperatura, que es una medida básica y no puede ser un factor determinante para saber si alguien está infectado con el virus, pues muchas personas contagiadas no la presentan, se debería EXIGIR EL CARNET DE VACUNACION, CON LA SEGUNDA DOSIS, ESTO SI GARANTIZA LA PROTECCIÓN. Tampoco es factible una prueba PSR (Covid), toda vez que la persona puede ser contagiada el día anterior, o dos días o incluso el mismo día, y puede salir negativa, al momento de presentar la prueba escrita, pero si transmitirá el virus.

También se presentarán personas asintomáticas, que no tendrán obviamente fiebre, ni presentaran otros síntomas, pero si transmitirán el virus, generando en las personas no portadoras del mismo, la grandísima posibilidad de adquirirlo y si está persona tiene preexistencias o comorbilidades, el riesgo letal se incrementará, siendo letal.

- b. **Permanencia en aglomeración con altísima probabilidad de contagio, siendo obligados a propagar la pandemia:** son más de seis horas, reunidos en un salón expuestos a contraer el virus COVID-19, con zozobra no solo por la posibilidad de quedar sin empleo, sino por el hecho de no saber si su compañero del lado, inevitablemente estornudará, toserá, o en el peor de los casos será asintomático, pero todos ellos potenciales transmisores del virus que ataca a la población mundial, o se quitará el tapabocas, etc., Apresurando un tercer pico de pandemia.

También tendrán que estar personas con enfermedades terminales, con comorbilidades, preexistencias, sujetas a contagiarse, a enfermarse más, ya que si no van a presentar las pruebas quedarán inmediatamente sin trabajo.

DÉCIMO SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, ha indicado a través del oficio No. 20212110305181 del 22 de febrero de 2021, que adelanta el proceso de méritos, en cumplimiento a la orden presidencial emitida a través del Decreto 1754 del 22 de Diciembre

de 2020 “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.”

Es preciso advertir a esa honorable Colegiatura que el Decreto 1754 de 2020, fue expedido antes de que se suscitara el segundo pico de COVID-19, anterior a todas las medidas sanitarias y de emergencia contempladas en el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, estableció “que para garantizar la participación en los concursos, sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se aplazarán en los procesos de selección las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas que se estén adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico”. (Negrilla fuera de texto)

Al analizar la exequibilidad del mencionado Decreto Legislativo, en especial lo concerniente al aplazamiento de los procesos de selección en curso, la mencionada sentencia señaló sobre la medida adoptada en el Decreto Legislativo 491 de 2020, que la misma “(...) persigue una finalidad legítima, en tanto que busca que las restricciones sanitarias adoptadas con ocasión de la pandemia no impidan que ciertas personas puedan participar en los concursos de méritos en desarrollo, así como evitar que se realicen pruebas masivas que deriven en escenarios de contagio.” Que con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.(pág. 2).

Que con la finalidad de seguir protegiendo la vida, la integridad física y la salud de los habitantes, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, prorrogó la **emergencia**.

DÉCIMO SEGUNDO: Concordante con lo expuesto en el punto inmediatamente anterior, y teniendo en cuenta el incremento de casos COVID, la insuficiencia en la vacunación, toda vez que el Estado Colombiano, no ha logrado adquirir los 45 millones de dosis, necesarias para vacunar a toda la población, y tampoco hasta la fecha se ha logrado inmunizar el primer grupo dentro del esquema de vacunación, a personas mayores de 80 años y a todo el personal de salud, mucho menos se ha contemplado aún la fecha en que seremos vacunados el resto de población, ya que el Sistema General de Sanidad Militar, es solo para personal uniformado afiliado a este Sistema. El personal civil somos Ley 100 DE 1993 y por lo tanto serpa las EPS, QUIENES GRANTIZARAN ESA VACUNACIÓN NO SE SABE CUANDO. Es decir tan ni siquiera se ha logrado vacunar al 1% de la población y mucho menos se ha logrado la inmunidad de rebaño.

Que tal prorroga se efectúa con base en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1752 de 2015 “Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud”, ya que es el Estado el responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de este derecho, y en el artículo **10 de**

esta misma Ley establece, que se debe propender por el autocuidado, el de su familia y el de la comunidad y actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y salud de las personas”

El Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, “**puede adoptar medidas de CARÁCTER URGENTE y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada**”, conforme lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentico del Sector Salud y Protección Social.

Desde el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud OMS, declaró el brote del nuevo CORONAVIRUS COVID 19, como una emergencia de salud pública de importancia internacional y el 11 de marzo de 2020 como una **pandemia, especialmente por la velocidad de su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación aislamiento,...**

En tal sentido, el Instituto Nacional de Salud (INS) elaboró un modelo determinístico que divide la población afectada en tres grandes grupos: (i) **individuos susceptibles o que pueden contagiarse** (toda la población y especialmente quienes tengan preexistencias o comorbilidades) (ii) **individuos infectados o que son capaces de transmitir la enfermedad** (contagiados y/o asintomáticos) (iii) **individuos recuperados o que adquieren inmunidad** (no todos logran inmunidad y pueden volverse a contagiar y por ende, contagiar a los demás).

Que el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID, de acuerdo a lo expuesto en la parte Considerativa de la Resolución en comentario 0000222 de 2021, se desarrolle en los meses de febrero (finales de febrero comenzó el 21 con algunas escasas personas, marzo mes en el que estamos y que se prevé vacunar a un grupo de personas mayores de 80 años y al personal de la salud, el que no se alcanza en el mes de marzo por cuanto no existe la totalidad de las dosis de vacunas necesarias y que se prevé irá hasta el mes de abril, solo para ese primer grupo y tal vez continúe a finales de mayo, sin embargo se espera que durante todo el año 2021 persista la transmisión del COVID 19, por lo que es necesario mantener la adherencia a las medidas mínimas y máximas de protección personal, y de bioseguridad y fortalecer la implementación del programa PRASS a nivel nacional.

Que la transmisión del virus durante todo el presente año en Colombia, mantendrá impactos relevantes en salud pública que, aunque serán menores por la inmunización de los grupos de mayor riesgo (muy escasa por cierto), **exigen mantener las medidas de distanciamiento físico, uso de tapabocas, lavado de manos, ventilación adecuada de los espacios, evitar aglomeraciones, hasta tanto no se logren coberturas efectivas a nivel poblacional.** (ya se ha visto por otros ejemplos, como al hacer filas para ingresar a las instalaciones donde se presentan pruebas hay aglomeraciones de personas, esperando que las dejen entrar, y en el presente caso exigen estar mínimo a las 6:30 de la mañana, para poder ingresar a las 8:00 a.m. es decir una hora y media en aglomeración, pues sería necesario para conservar la distancia de dos metros ocupar todas las calles del sector y nadie

lo hace, todo el mundo se aglomera y no tenemos ni siquiera el 1% de las coberturas efectivas a nivel poblacional, cuando se ha indicado que se requiere de un 70% para lograr la inmunidad efectiva o de rebaño.

En materia educativa, se ha solicitado la presencia en alternancia, es decir van unos estudiante y otros se quedan en casa, a los maestros se tiene priorizado la vacunación en el segundo grupo, es decir se espera en el mes de junio de 2021. Pero en este caso, debemos asistir TODOS LOS EMPLEADOS DEL SECTOR DEFENSA, en manada, agrupados, o si no perdemos nuestros empleos.

DÉCIMO TERCERA: En virtud de lo anterior, y por otras muchas más razones el Ministro de Salud y Protección Social, RESOLVIÓ PRORROGAR LA EMERGENCIA SANITARIA, es decir que el concurso de méritos, *Proceso de Selección 637 de 2018 – Sector Defensa*, **debe ser suspendido ya que estamos en emergencia sanitaria, y esta suspensión tal como lo contempla la norma, Resolución 0000222 del 2021, debe ser mínimo hasta que se cuenten o se logren coberturas efectivas a nivel poblacional. (Hoja #. 4 de acto administrativo en cita). No de otra forma se puede garantizar el derecho a la vida, a la salud pública, a la salubridad, a la integridad personal y física, a las condiciones mínimas de un concurso de méritos.**

No se pide a esa honorable Colegiatura, que en su apreciación de los hechos, termine, o no permita un concurso de méritos, ya que es constitucional, aunque si sería viable con todas las falencias que ha presentado en la forma que se ha desarrollado al no tener en cuenta el procedimiento y derechos y garantías fundamentales de las personas, pero lo que si se pide respetuosamente a su digno despacho es que ordene QUE SE SUSPENDA Y QUE NO SE DESARROLLE EN ESTAS CONDICIONES Y EN ESTA FECHA, ya que atenta contra los derechos humanos, los derechos fundamentales de los participantes al no existir condiciones que impidan la propagación del virus COVID 19, ya que no hay coberturas efectivas a nivel poblacional, para su protección, además estamos en pandemia, estamos en emergencia sanitaria prorrogada, Y AUNQUE LA COMISION ha indicado que hay medidas de autocuidado, no es posible controlar o evitar contagios, su propagación y que se incremente este emergencia sanitaria.,

DÉCIMO CUARTO: Si bien es cierto que se han efectuado pruebas escritas en otras Convocatoria para prever empleos, las consecuencias, se esperan para los próximos días, 15 días, en este sentido es necesario señalar que la Acción de tutela es un mecanismo preventivo para evitar daños irreparables.

DERECHOS QUE ME ESTAN SIENDO VIOLADOS Y ME PONEN EN PELIGRO INMINTENTE:

1. DERECHO A LA VIDA

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

El derecho a la vida, como un derecho fundamental debe tener pleno goce, sin restricción alguna, en tal sentido todos los instrumentos nacionales e internacionales lo han considerado como el principal de los derechos. El artículo 4 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Por esta razón los estados se constituyen en garantes de la protección, respeto, acatamiento de los derechos humanos, adoptando todas las medidas para preservarlos. De igual forma, otros cuerpos normativos como el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan expresamente el derecho a la vida de manera amplia y general, como la base de los demás derechos.

“En razón a lo anterior, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias de sus propios agentes de seguridad.” (Valencia Villa, 2004, pág. 10)

El derecho a la vida, se encuentra amenazado, en peligro inminente para las personas que poseemos preexistencias y comorbilidades, al vernos expuestos por mas de seis horas, a la aglomeración, al encuentro cercano con personas enfermas de COVID-19, o asintomáticas, vulnerándose todas ls medias de bioseguridad y al obligárse nos a estar en conglomerados, en aforos de personas.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política. o filosófica

2. DERECHO AL TRABAJO

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Este derecho me está siendo vulnerado, ya que no me siento en igualdad de condiciones por todas las manifiestas irregularidades del este proceso de selección en su desarrollo, en la aplicación de pruebas escritas, en la vulneración a todas las medidas de bioseguridad, en plena pandemia extendida hasta el 31 de mayo de 2021.

Quienes van a concursar tienen expectativas, los que estamos trabajando tenemos derechos adquiridos.

El derecho al trabajo se ve vulnerado al momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil acelera el proceso de la convocatoria, y toma como fecha el 11 de abril del 2021, en pleno tiempo de pandemia, sin respetar las normas de bioseguridad, ni tener en cuenta cuantas de estas personas se encuentran contagiadas o enfermas y exponiendo a una cantidad de personas que van a defender sus cargos, entre las que se encuentran madres y padres cabeza de hogar, personas de edad avanzada, pre pensionados, personas con comorbilidades y enfermedades de base que las han adquirido en todo el tiempo que vienen trabajando dentro de las instituciones militares.

El hecho no es decir que se tienen todas las medidas de seguridad en los recintos cerrados, teniendo en cuenta que las personas vamos a tener contacto al momento de llegar a los sitios de las pruebas y al momento de salida de la misma y se van a formar las conglomeraciones, y no se tiene una política de salud pública frente a este tema, generando una violación al Derecho Social del sector defensa.

En nutrida jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional menciona la protección especialísima al derecho fundamental del trabajo digno y decente:

“la protección constitucional del trabajo que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente el derecho de acceder a un empleo si no que, por el contrario, es más amplia e incluye entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y la calidad de la labor desempeñada. Desde el preámbulo de la constitución se anuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir el trabajo es un principio fundante del estado social de derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la corte constitucional se ha considerado que “cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político económico y social justo e hizo del trabajo requisitos indispensables del estado. Quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no pueden estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica que dentro de la nueva concesión del estado como social de derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no solo como factor básico de la organización social si no como principio axiológico de la carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del estado, Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con un tripe dimensión. En palabras de la corporación la *“lectura del preámbulo y del artículo 1 superior muestra que es valor fundante del estado social de derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del orden jurídico que forma la estructura social de nuestro estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador por que impone un conjunto de reglas mínimas labores que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias, (artículo 53 superior), y en tercer lugar de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 25 de la carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra de contenidos de desarrollo progresito como derecho económico y social.*

3. DEBIDO PROCESO

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Todas las falencias, la falta de previsiones y amparo a personas de especial protección constitucional, al no reconocérsenos nuestras calidades.

Se viola el Debido proceso de todos los funcionarios públicos desde el comienzo de dar cumplimiento a la carta magna, porque no se tuvo en cuenta el cumplimiento de la Ley 1033 de 2006, la cual establece un sistema especial de carrera del sector defensa y sus decretos reglamentarios donde se establece el procedimiento ante el concurso de méritos, lo cual no se tuvo en cuenta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se les está dando un tratamiento diferente, apegándose a la ley general de carrera administrativa.

El concurso de méritos tienen un rango constitucional y debemos cumplirlo, sin embargo en el caso del sector defensa, se debe dar estricto cumplimiento al concurso de méritos de acuerdo a lo establecido en la ley 1033 de 2006.

La corte Constitucional en Unificación de Sentencia T-051/16, ha expresado

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

4. SEGURIDAD SOCIAL – EN MI ESTADO DE SALUD DEPENDO DE MI TRABAJO PARA PAGAR MI SERVICIO DE SALUD

ESTE DERECHO VA CONEXO CON EL DERECHO A LA VIDA Y AL TRABAJO

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines

diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política: El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas. Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho. Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones. En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Se nos vulnera el derecho adquirido a gozar de una pensión, toda vez que se desconoce abruptamente la condición de pre pensionado y no tenemos la certeza que en la actual condición económica derivada de la pandemia y con más de 55, 60, años, podamos volver a adquirir trabajo, negándose nuestro derecho adquirido de gozar de una pensión,.

Artículo 53. “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (...)”.

5. MI DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA

Se vulnera el derecho fundamental a la Salud teniendo en cuenta que es, en principio una garantía para las personas, que puede convertirse en un derecho fundamental y por tanto es susceptible de protección, cuando se desprenden de la vulneración de intereses básicos como la vida la integridad personal como ser humano.

En mi caso personal se vulnera el derecho a la Salud cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil, programa una convocatoria en plena pandemia de covid19, sin tener en cuenta mi condición de paciente en tratamiento contra el cáncer y POSTIVA PARA COVID 19 ESTAN PONIENDO EN RIESGO MI VIDA Y LAS DE LAS PERSONAS QUE ASISTAN A ESTAS PRUEBAS Y SE ENCUENTREN A MI ALREDEDOR, causando un perjuicio irremediable por la acción u omisión de esta entidad, que pone en peligro los derechos fundamentales de los ciudadanos, debido a que la bioseguridad se tiene en cuenta únicamente dentro del recinto donde se

vayan a realizar la pruebas, pero no existe un control de aglomeraciones al ingreso y a la salida de personas que asistirán a la convocatoria, generando un alto riesgo de contagio del virus, Máxime cuando el Ministerio de Saludo ha informado que puede darse el tercer pico en el mes de abril.

Mi derecho a la salud como derecho fundamental por su conexidad con otros derechos fundamentales, *“son aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueron protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la salud, que no siendo en principio derecho fundamental, adquiere esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su derecho a la vida”*

A partir de este criterio, una de las primeras sentencias de la Corte Constitucional precisó en los siguientes términos los alcances del derecho a la salud:

*“El derecho a la salud conforma, en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: el primero, que lo identifica como un predicado inmediato del **derecho a la vida**, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida. Por estos aspectos, el derecho a la salud resulta un derecho fundamental. El segundo bloque de elementos, sitúa el derecho a la salud con un carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del denominado Estado Social de Derecho, en razón de que su reconocimiento impone acciones concretas. La frontera entre el derecho a la salud como fundamental y como asistencial es imprecisa y sobre todo cambiante, según las circunstancias de cada caso, pero en principio, puede afirmarse que el derecho a la salud es fundamental cuando está relacionado con la protección a la vida. Los derechos fundamentales, solo conservan esta naturaleza, en su manifestación primaria, y pueden ser objeto allí del control de tutela”*

En la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se encuentra establecido el derecho a la salud, también tienen efecto inmediato las obligaciones de respeto y de protección que, por tratarse de abstenciones del Estado y de intervención sobre la actuación de terceros (supra Introducción, 2.3.2), pueden ser exigidas inmediatamente.

Obligaciones de Disponibilidad con Efecto Inmediato En materia de disponibilidad, los niveles esenciales del derecho a la salud consagrados en la Observación General 14 (párr. 43) podemos mencionar entre otros:

(...)

f) *Adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública para hacer frente a las preocupaciones en materia de salud de toda la población (...).*

La Observación destaca como obligaciones de prioridad comparable (párr. 44) entre otras:

(...)

b) Proporcionar inmunización contra las principales enfermedades infecciosas que tienen lugar en la comunidad. c) Adoptar medidas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas y endémicas.

Finalmente, las obligaciones de cumplir relativas a la disponibilidad del derecho a la salud (párr. 36 y 37) que, por su relación con los niveles esenciales de la salud, tienen efecto inmediato, son las siguientes:

(...)

Adoptar una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud.

Obligación de adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública

Esta obligación se deriva de instrumentos como el Protocolo de San Salvador, que establece: “Artículo 10. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha precisado que constituye una obligación de cumplir la de formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente destinada a reducir al mínimo los riesgos de accidentes laborales y enfermedades profesionales, así como formular una política nacional coherente en materia de seguridad en el empleo y servicios de salud.

Uno de los componentes más importantes del derecho a la salud pública lo constituye la obligación que tienen los Estados de adoptar medidas para prevenir y luchar contra las enfermedades.

El Protocolo de San Salvador se pronuncia sobre este tema en la siguiente forma: “Artículo 10. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

(...)

c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

(...)

d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;”

7. **MI PRINCIPIO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA**

Se me vulnera el derecho a la dignidad humana, cuando se me impide que se goce de condiciones dignas de vida, cuando ya se cree que se reúnen los requisitos mínimo para gozar de un derecho, abruptamente se pone en peligro de perderlo.

La Corte Constitucional ha explicado el concepto de la dignidad humana en función del mismo sistema. En el marco de las condiciones sociales en las que el ser humano se desarrolle y de la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser individuo funcionar en la sociedad según esenciales condiciones y calidades, teniendo en cuenta esto, la posibilidad la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad” defendida y protegida constitucionalmente por considerarse esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias.

Sin embargo en este caso no se respeta el derecho fundamental de la dignidad humana, cuando no se tiene en cuenta que:

1. **A la CNSC No le importa que yo ANGIE VANESSA VERGARA BAQUERO TENGA COVID y que yo pueda contagiar a otras personas y sus familias.**
2. **A la CNSC No le importa que yo esté en tratamiento de CANCER sumado a esta COVID19 y que tenga que salir a presentar esta prueba a defender mi puesto de trabajo y que de NO PODER ASISTIR, declaran abandono de puesto de trabajo, según la información que nos da la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en nutrida jurisprudencia, y ha expresado

Sentencia T-291/16

DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”

Sentencia-T-926-de-1999

“DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA-Dimensiones que adquiere la protección en la relación No pueden perderse de vista las dimensiones que adquiere la protección del derecho a la salud, cuando se presenta ligado con el derecho a la vida en condiciones dignas. Se trata de una garantía que cobija tanto los aspectos físicos como los psicológicos de la

enfermedad, y que parte de considerar íntegramente a la persona. Esta Corte ha sido clara al señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo, no se reduce al que está dirigido a obtener su curación; cuando se trata de enfermedades crónicas, y aún de las terminales, la persona tiene derecho a recibir todos los cuidados médicos dirigidos a proporcionarle el mayor bienestar posible mientras se produce la muerte, y a paliar las afecciones inevitables de los estados morbosos crónicos, que muchas veces son también degenerativos.”

Estos derechos se me están vulnerando mis derechos al momento que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tienen en cuenta las normas de bioseguridad y programan una prueba para definir mi empleo en pleno **TERCER PICO DE PANDEMIA** sin tener en cuenta que mi cargo esta ocupado y que tengo comorbilidades y COVID sin importarles el derecho que tengo respecto a la salud en conexidad con una vida digna.

8 PRINCIPIO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

En el presente caso se me vulnera este principio fundamental, por cuanto ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni las instituciones militares que iniciaron la convocatoria, no tuvieron en cuenta que:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO-Protección constitucional

El derecho al trabajo como derecho fundamental goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y, por tanto, es susceptible de ampararse por la acción de tutela, en eventos en que se vulnere o amenace por una entidad pública o un particular.

RETEN SOCIAL-Mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada

El retén social, como uno de los mecanismos para proteger la estabilidad laboral reforzada, si bien se basa en la ley y la jurisprudencia constitucional, no es menos cierto que su origen se desprende de los principios relativos al derecho a la igualdad, a la seguridad social y dignidad, entre otros, consagrados en la Constitución Política. Es decir, se trata del reconocimiento de derechos fundamentales y, por lo mismo, debe cobijar a todos los ciudadanos en general.”, lo anterior a que mi antecedentes de CANCER y QUE DEPENDO DE MI EMPLEO PARA CONTINUAR CON MI TRATAMIENTO.

PRETENSIONES:

Primera: SUSPENDER la prueba de conocimiento que me asigno la CNSC para realizar el día 13 de Junio en razón a que me encuentro POSITIVA PARA COVID y no me encuentro bien de salud para presentar esta prueba lo cual me pone en desventaja a la hora de responder mencionado examen, NO puedo acudir al sitio a la hora y fecha indicada ya que allá abran mas personas las cuales puedo contagiar.

Segunda: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender el concurso del *Proceso de Selección 637 de 2018 – Sector Defensa*”, y especialmente la práctica de pruebas escritas, hasta tanto *hasta tanto no se presenten las condiciones de salubridad necesarias y se encuentre como mínimo el 70% de la población total de Colombia, para debidamente vacunadas para ejercer, es decir **hasta tanto no se logren coberturas efectivas a nivel poblacional, en defensa de su vida, salud, integridad física, por tal razón es de vital importancia.***

Tercera: Se me ampare el derecho a la vida, a la salud, al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, a la integridad física. **POR MI CONDICION DE PACIENTE CON ENFERMEDAD CATASTROFICA Y TRATAMIENTO CONTRA EL CANCER EL CUAL SE ENCUENTRA EN DESARROLLO.**

Cuarta: *Se Prohibirán los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas. Como el presente CONCURSO DE MERITOS.*

Quinto: *Mediante el presente escrito quiero poner en conocimiento de que a la fecha 09 de Junio tengo COVID y presento síntomas como fatiga, dificultad para respirar, presión en el pecho, tos, dolor de cabeza y NO me encuentro en capacidad de presentar dicha prueba, por otro lado tengo temor de contagiar a otras personas y causar daños irreparables.*

Sexto: *Tener en cuenta la situación de orden público que presenta Bogotá, lo cual también salir y al ser miembro del ejército nacional también me expone a diferentes situaciones que atentan contra mi vida.*

ANEXOS:

Respetuosamente se anexan los siguientes documentos:

1. Documentación Instituto Nacional de Cancerología donde consta el inicio del cáncer.
2. Resultados pruebas de COVID 19
3. Soportes actuales de mi tratamiento.
4. Notificación de la CNSC para presentación prueba 13 de Junio 2021, con fecha hora y lugar DE PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA PRESENCIAL.

JURAMENTO:

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, INDICO QUE NO HE INICIADO NINGUNA OTRA ACCION, EN NINGUN OTRO DESPACHO JUDICIAL, EN PROCURA DEL LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES VULNERADOS

NOTIFICACIONES

Podré ser notificada de las decisiones de la presente Acción de Tutela en la Calle 59 No. 48 B 8 Sur Barrio la Coruña ciudad bolívar Bogotá y al correo anvanever@gmail.com.

Las entidades accionadas en la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la carrera 16 No. 96-64 Piso7 y Carrera 12 No. 97-80 Piso 5 en la ciudad de Bogotá, teléfono 3259700 o la línea nacional 019003311011, correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co correo exclusivo para notificaciones judiciales.

UNIVERSIDAD LIBRE en la Calle 8 No 5-80 en la ciudad de Bogota notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.



Secretaría Distrital de Salud
Laboratorio de Salud Pública
Area de VIGILANCIA DE ENFERMEDADES
Carrera 32 No. 12-81 Teléfono PBX 3649090
Extensiones 9938/9937/9928/9929

Informe Individual Vigilancia Virus Respiratorios 040VE0501FE04 V2

Número de radicado: 2020-216162371600148

IDENTIFICACIÓN

Institución	MUESTRA CONGLOMERADO - SUB RED SUR	Nombre completo	ANGIE VANESSA VERGARA
Procedencia			BAQUERO
Identificación	1024512585	Fecha de recepción	29/5/2021
Tipo muestra	HISOPADO NASOFARINGEO		

ANÁLISIS VE GENERAL

RESULTADO DEL ANALISIS GENERADO POR EL LABORATORIO DE SALUD PUBLICA

Resultado COVID-19 (rRT-PCR Virus SARS-CoV-2)

Método de Análisis	Corman, et. Al (2020-V2) Charité Virology, Berlin, Germany	Fecha Consulta	2021-06-02
Resultado NUEVO CORONAVIRUS SARS-CoV-2	Positivo para NUEVO CORONAVIRUS SARS-CoV-2		

El Laboratorio de Salud Pública se responsabiliza exclusivamente de los análisis practicados a la muestra recepcionada.
La información consignada en el resultado del ensayo, corresponde a la registrada en el acta de toma de muestra.
El informe no se debe reproducir sin aprobación previa del Laboratorio

Reporte de uso exclusivo para el ciudadano. **Recuerde que esta información es parcial e informativa. Por favor acérquese a reclamar su resultado en la institución donde tomo la muestra**



Libertad y Orden

República de Colombia
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
NIT. 899.999.092-7
CODIGO IPS : 110010606501



Instituto Nacional
de Cancerología-ESE
Colombia
Por el control del cáncer

FACTURA DE VENTA N°:	04853475
DOCUMENTO N°:	9003337075
CUENTA N°:	3051142
FECHA :	15.05.2018

HISTORIA CLINICA N°: 250570	EDAD: 27 Años
PACIENTE: VERGARA BAQUERO, ANGIE VANESSA	
SEXO: Mujer	
TIPO DE DOCUMENTO: Céd.Ciudadanía	
N° DE IDENTIFICACION: 1024512586	
DIAGNOSTICO:	FECHA DE EGRESO: 15.05.2018
FECHA DE INGRESO: 15.05.2018	

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	CANT.	VALOR A PAGAR
1	01-CEXT	CONSULTAS MEDICAS	0001	60.000,00

TOTAL A CUENTA:	60.000,00
CUOTA A CARGO DE VERGARA BAQUERO, ANGIE VANESSA:	0,00
TOTAL A CARGO DE :	60.000,00

SON:

SESENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE .

FACTURADO Y REVISADO
GABRIEL SMITH RAMIREZ BEJARANO



FIRMA DEL PACIENTE O RESPONSABLE

Impreso por GABRIEL SMITH RAMIREZ BEJARANO - Página 1 de 2

NOTA: Somos agentes retenedores no sujetos a RETEFUENTE, ICA, IVA, Decreto 1158, ley 223/95.
No obligados a solicitar autorización numeración de facturación. Artículo 3 de la Resolución 3878 del 28 de junio de 1996

Escaneado con CamScanner



Libertad y Orden

República de Colombia
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
NIT. 899.999.092-7



ENDOCRINOLOGIA ONCOLOGICA

MAYO 15 DE 2018
ANGY VANESSA VERGARA BAQUERO

DI 1024512585

REMISION

ULTRASONOGRAFIA DIAGNOSTICA DE TIROIDES
BIOPSIA POR PUNCION ASPIRATIVA CON AGUJA FINA (BACAF) DE TIROIDES
ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA POR ASPIRACION (BACAF) DE TIROIDES
DX CA DE TIROIDES. FAVOR HACER BIOPSIA EN CASO DE LESIONES SOSPECHOSAS


DR. LUIS FELIPE FIERRO MAYA
ENDOCRINOLOGIA ONCOLOGICA
I.N.C. - E.S.E.
C.C. No. 98.391.029 - RM.252316-01



Libertad y Orden

República de Colombia
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
NIT. 899.999.092-7



ENDOCRINOLOGIA ONCOLOGICA

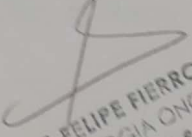
MAYO 15 DE 2018
ANGY VANESSA VERGARA BAQUERO

DI 1024512585

REMISION

CONSULTA DE CONTROL POR ENDOCRINOLOGIA ONCOLOGICA

DX CA DE TIROIDES


DR. LUIS FELIPE FIERRO MAYA
ENDOCRINOLOGIA ONCOLOGICA
I.N.C. - E.S.E.
C.C. No. 98.391.029 - RM.252316-01



ENDOCRINOLOGIA ONCOLOGICA


MAYO 15 DE 2018

DOCTORES
SERVICIO PATOLOGIA
CLINICA PLERMO

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE RUEGA FACILITAR LAS LAMINAS Y BLOQUES DE PARAFINA DE LA
PACIENTE ANGY VANESSA VERGARA BAQUERO DI 1024512585, DEL PROTOCOLO
28076-18 CORRESPONDIENTE A TIROIDECTOMIA TOTAL + VACIAMIENTO GANGLIONAR, REALIZADA
EL 16 DE MARZO DE 2018 EN SU INSTITUCION, CON EL ANIMO DE REALIZAR REVISION POR
ONCOPATOLOGIA A SOLICITUD DEL USUARIO

CORDIALMENTE,

FELIPE FIERRO MAYA
COORDINADOR ENDOCRINOLOGIA
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA


DR. LUIS FELIPE FIERRO MAYA
ENDOCRINOLOGIA ONCOLOGICA
I.N.C. - E.S.E.
C.C. No. 98.391.029 - RM.252316-01



Libertad y Orden

TIROIDES

telefono

:0

Republica de Colombia
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
NIT. 899.999.092-7



ENDOCRINOLOGIA ONCOLOGICA

MAYO 15 DE 2018

ANGY VANESSA VERGARA BAQUERO

DI 1024512585

REMISION

ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN DE RECONOCIMIENTO
DX CA DE TIROIDES. (PROTOCOLO EXTERNO 28076-18 CLINICA PALERMO)


DR. LUIS FELIPE FIERRO MAYA
ENDOCRINOLOGIA ONCOLOGICA
I.N.C. - E.S.E.
C.C. No. 98.391.029 = RM.232316-01



Libertad y Orden

Republica de Colombia
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
NIT. 899.999.092-7



ENDOCRINOLOGIA ONCOLOGICA

MAYO 15 DE 2018

ANGY VANESSA VERGARA BAQUERO

DI 1024512585

REMISION

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GRUPO DE APOYO EN SALUD MENTAL

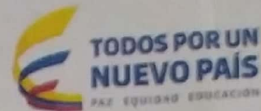
DX CA DE TIROIDES


DR. LUIS FELIPE FIERRO MAYA
ENDOCRINOLOGIA ONCOLOGICA
I.N.C. - E.S.E.
C.C. No. 98.391.029 - RM.252316-01

CONFIDENCIAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL /DIDIP



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182501387333: MDN-CGFM-COEJE-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDIP-38.6

Bogotá, D.C., 12 de Marzo de 2018

Señor Coronel
JAIRO ENRIQUE BELTRAN CHACÓN
Director DIDIP
Carrera 50 No. 18-92
Bogotá

Asunto: informe situación de salud

Respetuosamente me permito informar al señor Coronel Director de Difusión Promoción y Prevención la situación especial que tengo con mi estado de salud así:

- En el mes de enero del presente año según estudio No. 00240-18 de fecha 12 realizado por Compensar EPS se me diagnostica "CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES DE CATEGORIA V DE LA CLASIFICACIÓN DE BETHESDA", desde la fecha de dicho diagnostico requiero una serie de exámenes y acompañamientos de los cuales la EPS hizo caso omiso, así mismo mi estado de ánimo y de salud ha venido decayendo a diario. Por tal motivo y luego de esperar casi dos meses y no encontrar respuesta positiva por parte de las EPS decidí imponer una acción de tutela y una queja a SUPERSALUD ya que se me estaba negando el derecho a la salud y a la vida.
- El día 8 de marzo de 2018 salió el fallo de la tutela de No. 11001400303220180021500 del Juzgado 32 civil municipal (anexa al presente oficio) la cual me amparo los derechos que se me estaban vulnerando y en la cual se me ordena y programa la cirugía TIROIDECTOMIA TOTAL VIA ABIERTA Y VACIAMIENTO LINFATICO, así mismo acompañamiento psicológico a partir de la presente fecha.

Pongo en conocimiento de mi Coronel la situación anteriormente expuesta para los fines que considere pertinentes.

Cordialmente.

AA08. ANGIE VANESSA VERGARA BAQUERO
Auxiliar Administrativa DIDIP

CON COPIAL SEÑOR CORONEL JESTOR FABIAN NIETO
OFICIAL DE PERSONAL CEDE11

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la Causa
Carrera 50 No. 18-92 Puente Aranda
Commutador 414 54 04
Angie.vergara@ejercito.mil.co



No. del Estudio	: 00240-18	Estudio Recibido	: 12/ene/2018
Nombre	: ANGIE VANESSA VERGARA BAQUER	Reporte Impreso	: 15/ene/2018
Identificación	: 1024512585	Teléfono	: 3195613589
Origen 1	: TIROIDES	Origen 2	:
Médico Responsable	: IDIME UT COMPENSAR - 900914147	Edad	: 27 Años
Procedencia	: IDIME NORTE		
Diagnóstico Clínico	NÓDULO TIROIDEO SOLITARIO NO TOXICO		

RESULTADO DEL ANALISIS

DESCRIPCIÓN MACROSCÓPICA:

Se recibe en buen estado 6 láminas rotuladas con el nombre de la paciente y "NÓDULO TIROIDEO DERECHO"; se marcan y procesan así:

Números 1 al 6

yc

DESCRIPCION MICROSCOPICA:

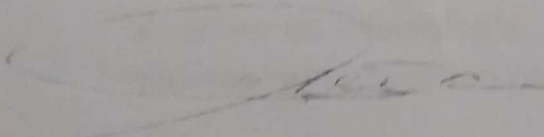
Extendidos con moderada celularidad. Sobre un fondo hemorrágico y de escaso coloide se observa grupos de células foliculares tridimensionales y diversos tamaños. En campos con cambio oncocítico y en otras áreas con atipia dado por anisonucleosis, irregularidad de la membrana, hiperchromasia, pseudohendiduras e inclusiones intranucleares. Además hay linfocitos dispersos, histiocitos y células gigantes multinucleadas.

DIAGNOSTICO CITOLOGICO ACAF:

GLÁNDULA TIROIDES "NÓDULO TIROIDEO DERECHO" (Aspiración con aguja fina):

- SOSPECHOSO DE CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES. CATEGORIA V DE LA CLASIFICACION DE BETHESDA.
- LEER DESCRIPCION MICROSCOPICA Y NOTA

NOTA: El resultado de este estudio esta basado en la representación de la lesión (citología), por lo que el informe debe considerarse como una IMPRESIÓN DIAGNOSTICA. El diagnostico debe realizarse en correlación con la Historia Clínica y demás Estudios Diagnósticos


EURIDICE PEÑA PEÑA
PATOLOGO
1127940725

Sitio de entrega: S42



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Accionante: Angie Vanessa Vergara Baquero

Accionado: Compensar EPS

Radicado: 11001 40 03 032 2018 00215 00

Decisión: Concede (derecho a la salud)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La actora solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, presuntamente vulnerados por Compensar EPS, dado que pese a que fue diagnosticada con: "*carcinoma papilar de tiroides*", no se le ha generado ningún tipo de procedimiento, tratamiento o acompañamiento para atender su estado de salud, ni tampoco respuesta a su requerimiento del 26 de enero de 2018.

Por lo anterior, rogó que le sea autorizados y suministrados los servicios de: (i) apoyo y acompañamiento psicológico, (ii) cita y examen de infectología, (iii) cirugía de tiroides, (iv) cita con cirujano de tiroides, y (v) atención prioritaria e integral (fls. 8-10 y 40).

2. Al enterarse de la tutela, la EPS accionada, indicó que ha brindado a la paciente todos los servicios que ha requerido de forma oportuna y completa. Agregó que la petición presentada fue contestada el 13 de febrero del año en curso, motivos por los cuales no existe la transgresión alegada (fls. 28-35).

3. Por su parte, el Instituto de Diagnóstico Médico S.A. – IDIME S.A., arguyó que no ha conculcado las prerrogativas de la tutelante, ya que no tiene autorización de servicio pendiente por practicar (fl. 36-37).

4. El Dr. José Gerardo Guzmán Romano, informó que no conoce del estado de salud de la afiliada, ni su tratamiento, pues únicamente le practicó un examen de diagnóstico en una región específica del cuerpo (fl.23-24).

5. El Ministerio de Salud, Asistir Salud, y la Dra. Vanessa Pinilla, guardaron silencio a pesar de haber sido notificados en legal forma (fls. 13-22).

II. CONSIDERACIONES

Se duele la promotora porque la entidad accionada no ha autorizado, ni proveído los servicios integrales por ella requeridos para la atención de la enfermedad catastrófica que la aqueja. Así como por la falta de respuesta frente al pedimento de 26 de enero pasado.

Entonces, corresponde establecer; ¿si Compensar E.P.S., vulneró el derecho de petición, así como las garantías fundamentales a la salud, y a la vida de Angie Vanessa Vergara Baquero, al no autorizar y suministrar los procedimientos, tratamientos y/o acompañamientos necesarios para atender su estado de salud?, y ¿si es procedente otorgar el tratamiento integral petitionado por la actora?

Para dar respuesta al cuestionamiento planteado, conviene memorar que;

En el *subxamine*, se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que la entidad convocada, presta un servicio público relacionado con la seguridad social.

La Constitución Política establece, en su artículo 48, que la seguridad social es una prerrogativa irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe de garantizarse a todas las personas y prestarse bajo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. Por su parte, la Ley 1751 de 2015, en el canon 2º precisó que el derecho fundamental a la salud debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

En lo que respecta a la protección de dicha garantía frente a enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer, la Corte Constitucional señaló que:

"Es necesario hacer alusión a las enfermedades catastróficas o ruinosas, las cuales cobran una especial relevancia en la medida que al encontrarse estos sujetos en estado de debilidad manifiesta, merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad. Tal es el caso de las personas portadoras del VIH/SIDA, y de las que

padecen cáncer, quienes se encuentran en una condición de debilidad manifiesta consustancial a su patología y afrontan una serie de necesidades particulares que requieren de una protección reforzada." (CC. T-920 de 2013 del 4 de diciembre)

Revisado el plenario, encuentra el despacho que en punto al pedimento elevado el 26 de enero de 2018 (fl. 4-5), Compensar EPS emitió respuesta de fondo, la cual fue conocida por la accionante (fl. 39), situación que refrenda que el hecho vulnerador fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir orden tutelar alguna al respecto. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

"La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado". (CC. T-201/2011 del 23 de marzo)

Ahora, frente a los servicios cuya ausencia denunció la promotora de la acción, evidencia esta sede que únicamente obra en el expediente la orden médica para: "cita por infectología" (fl. 41), situación que impone ordenar además de ese, una valoración especializada a fin de que se determine el tratamiento que la misma requiere, en razón a que la jurisprudencia ha decantado "[e]l derecho al diagnóstico como componente del derecho a la salud, en términos de esta Corporación, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere", (C.C. T-100/2016 del 1º de marzo). Prerrogativa que en tratándose de pacientes con cáncer:

"(...) reviste de manera general gran importancia, ésta es aún mayor frente a tratamientos de cáncer, donde las autoridades y los médicos deben realizar todo lo posible para mitigar los efectos del dolor, aumentar las probabilidades de vida y brindar un trato digno al paciente, lo cual no es posible si se desconoce su situación real, la cual podrá determinarse tan solo si se practican todos los exámenes pertinentes, con los cuales podrá decidirse qué tratamiento será efectivo para tratar el padecimiento". (C.C. T-239/15 del 30 de abril)

Finalmente, en lo que atañe al tratamiento integral deprecado, este estrado judicial dispondrá que se proporcione a la reclamante, por

cuanto su patología requiere que le sea brindado un servicio oportuno, eficaz y sin dilaciones injustificadas, conviene precisar que tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional:

"El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no" Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad" Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente." (Negrilla fuera de texto) (C.C.T - 081/16 del 23 de febrero).

Así las cosas, se concederá el auxilio suplicado, y se ordenará a Luis Andrés Penagos Villegas, en calidad de representante legal suplente para efectos judiciales de Compensar E.P.S., o quien haga sus veces, que suministre el servicio ordenado, realice una valoración integral a la tutelante, y preste un servicio continuo frente a la patología "carcinoma papilar de tiroides" (fls. 1-3), de acuerdo a las prescripciones del galeno tratante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo del derecho de petición, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida y al diagnóstico de Angie Vanessa Vergara Baquero, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Tercero: En consecuencia, ordenar a Luis Andrés Penagos Villegas, en calidad de representante legal suplente para efectos

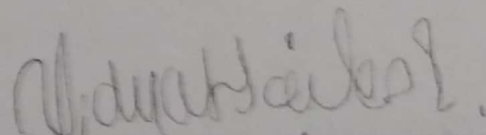
judiciales de Compensar E.P.S., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, provea a Angie Vanessa Vergara Baquero, el servicio de: "cita por infectología", conforme lo prescrito por el médico tratante, y le practique una valoración a través de dos especialistas oncólogos adscritos a su red prestacional o por un Comité Técnico Científico que determine con precisión, suficiencia y claridad los tratamientos, medicamentos, exámenes, insumos y demás servicios de salud requeridos por la paciente para atender la patología que presenta ("carcinoma papilar de tiroides"), los cuales deberán ser suministrados de manera integral, y de forma oportuna, conforme lo prescriba por el médico tratante.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, si no fuere impugnada ésta decisión

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NIDYA ESMERALDA SÁNCHEZ CAPACHO

Juez

00

No. del Estudio	: 28076-18	Estudio Recibido	: 16/mar/2018
Nombre	: ANGIE VANESSA VERGARA BAQUERO	Reporte Impreso	: 27/mar/2018
Identificación	: 1024512585	Teléfono	: 0
Origen 1	: TIROIDES	Origen 2	:
Médico Responsable	: GIOVANNI BONILLA	Edad	: 27 Años
Procedencia	: CLINICA PALERMO		

Diagnóstico Clínico : TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES
Patólogo Responsable de Macro : ALBERTO BALAGUERA BECERRA

RESULTADO DEL ANALISIS

DESCRIPCIÓN MACROSCÓPICA:

Rotulado con el nombre de la paciente y "PRODUCTO DE TIROIDECTOMÍA TOTAL MÁS VACIAMIENTO CENTRAL", en formal se recibe producto tiroidectomía total sin reparar ni orientar que pesa 17 gr, lóbulo derecho que mide 4 x 2.1 x 2 cm, lóbulo izquierdo 3.6 x 2.2 x 2 cm, istmo mide 0.6 x 2.2 cm, la superficie externa violáceo ligeramente nodular, se reconoce adherido al istmo tejido adiposo correspondiente a vaciamiento central el cual mide 1.9 x 1.9 cm, se pinta lóbulo derecho de color azul, lóbulo izquierdo de color verde, al corte hacia el tercio medio del lóbulo derecho se identifica un nódulo blanquecino y pardo amarillento que mide 1.3 x 1.2 cm de diámetro mayor y se encuentra por debajo de la superficie tiroidea, el resto del parerquima es de color café brillante. Al corte del lóbulo izquierdo el parerquima es de color pardo café brillante homegeneo. Del vaciamiento central se logran aislar 5 formaciones nodulares que oscilan entre 0.2 cm y 0.5 cm.

Se procesan cortes representativos así:

- Bloque 1 Tejido peritiroideo lóbulo derecho
- Bloque 2 al 4 Lesión del lóbulo derecho
- Bloque 5 Tejido peritiroideo lóbulo
- Bloque 6 y 7 Lóbulo izquierdo
- Bloque 8 Istmo
- Bloque 9 y 10 Formaciones nodulares
- Bloque 11 Resto del tejido adiposo

rmv

DESCRIPCIÓN MICROSCÓPICA:

Los cortes muestran una lesión epitelial tiroidea con arquitectura papilar constituido por células con pseudoinclusiones y hendiduras, áreas de necrosis y fibrosis, que invade vasos sanguíneos y la cápsula sin comprometer bordes de sección. Hay metástasis ganglionar. Hay presencia de remanente tímico y paratiroides.

DIAGNÓSTICO ANATOMOPATOLÓGICO:

ROTULADO "PRODUCTO DE TIROIDECTOMÍA TOTAL MÁS VACIAMIENTO CENTRAL", (RESECCIÓN);

- CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES VARIANTE CLÁSICA EN LÓBULO DERECHO
- TAMAÑO TUMORAL 1.3 x 1.2 CM
- CON INVASIÓN CAPSULAR
- SIN EXTENSIÓN TEJIDOS PERITIROIDES
- SIN CONTACTO CON BORDE DE SECCIÓN MARCADO CON TINTA
- CON INVASIÓN LINFOVASCULAR

- CUATRO DE SEIS GANGLIOS LINFÁTICOS CON METÁSTASIS(4/6)
- BOCIO COLIDE
- PRESENCIA DE UNA GLÁNDULA PARATIROIDES
- REMANENTE TIMICO
- CALCIFICACIONES

Catalina Rivera

CATALINA RIVERA CAMACHO
PATOLOGO
52803000

Sitio de entrega: PL



Apellidos:	VERGARA BAQUERA				
Nombre:	ANGIE VANESSA				
Número de Id:	CC-1024512585				
Número de Ingreso:	1315618				
Sexo:	FEMENINO	Edad Ing.:	27 Años	Edad Act.:	27 Años
Ubicación:	PROGRAMAS SIEMPRE CONTIGO			Cama:	
Servicio:	CONSULTA EXTERNA				
Responsable:	COMPENSAR EPS				

Fecha Ingreso	DD	MM	AAAA	Hora Ingreso	15:32
	2	10	2018		

Fecha Egreso	DD	MM	AAAA	Hora Egreso	16:02
	2	10	2018		

HISTORIA CLÍNICA

HISTORIA DE EVOLUCIÓN

TIPO DE EVOLUCIÓN: Consulta Externa ESPECIALIDAD: CLINICA DOLOR - CUI. PALEATIVO UBICACIÓN: PROGRAMAS SIEMPRE CONTIGO SEDE: HOSPITAL UNIVERSITARIO BARRIOS UNIDOS FECHA: 02/10/2018 15:33

SUBJETIVO

CONTROL CLINICA DE DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS

Paciente de 27 años IDX.

- CA de tiroides TIPO PAPILAR DE TIROIDES, ESTADIO T1N1MX

Cx Tiroidectomía Clínica Palermo 18/03/18

Candidata a terapia ablativa con I-131, solicitud para julio pendiente en realizar con espera de 7 semanas que ya se completaron.

Sí Refiere cefalea, con adenopatía en región occipital derecho, de predominio hemicraneal izdo. con sensación de corrientazo hacia occipusio, dolor intermitente, por 2-3 días, con remisión del mismo, manejo con sevredol o advil max

Patrón de sueño irregular, ánimo estable

Trabaja como secretaria, trabaja en el ejército. Vive con esposo, no tiene hijos, FUR 29/09/2018

OBJETIVO

ESCALAS FUNCIONALES: IK 100/100, PPI 0, ECOG 0, ESCALA ESAS DOLOR 6

CANSANCIO 7

NAUSEA 4

DEPRESION 0

ANSIEDAD 5

SOMNOLENCIA 6

APETITO 5

BIENESTAR 6

FALTA DE AIRE 0

DIFICULTAD PARA DORMIR 0

EF: Alerta, activa, colaboradora

C/C: faringe normal, dolor en área de cuello, no retracción en cicatriz de cuello, no palpo adenopatías

AC/P: ruidos cardiacos ritmicos, no soplos, normoventilados

ABD: blando, depresible, no doloroso

EXTR: no edemas

NEUR: no deficit motor ni sensitivo asociado

ANÁLISIS DE RESULTADOS

OBSERVACIONES

PATOLOGIA 27/03/18: CARCINOMA PALIPAR DE TIROIDES VARIANTE CLASICA EN LOBULO DERECHO, CON INVASION

CAPSULARAS 29/06/18: HEMOGRAMA NORMAL, TSH 1.06, CREAT 0.75

ANÁLISIS

Paciente cuadro de CA de tiroides estadio inicial, pendiente de rastreo con Yodo, de inicio cefalea desde hace 1 mes de alta intensidad, se considera estudio cerebral asociada, adicional refiere tener alta carga laboral con intensidad horaria y cefaleas que le limitan funcionalidad, BANDERA AZUL. NO CUMPLE CRITERIOS PROGRAMA SIEMPRE CONTIGO

EVOLUCIÓN DIAGNÓSTICA

DIAGNOSTICO PRINCIPAL

NOMBRE DIAGNÓSTICO	CÓDIGO DX	ESTADO INICIAL	CAUSA EXTERNA	FINALIDAD
TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES	C73X	Confirmado	ENFERMEDAD GENERAL	

PLAN

PLAN DE MANEJO MEDICO

- ACETAMINOFEN 500 MG CADA 8 HORAS



Apellidos:	VERGARA BAQUERA			
Nombre:	ANGIE VANESSA			
Número de Id:	CC-1024512585			
Número de Ingreso:	1315618			
Sexo:	FEMENINO	Edad Ing.:	27 Años	
Ubicación:	PROGRAMAS SIEMPRE CONTIGO		Edad Act.:	27 Años
Servicio:	CONSULTA EXTERNA			
Responsable:	COMPENSAR EPS			

- CONTROL 1 MES
- SS RMN CEREBRAL SIMPLE

Paciente Crónico: Si
Cita de Control: Si
Incapacidad: No

ÓRDENES MÉDICAS EXTERNAS

CITA CONTROL

02/10/2018 16.00 Cita control 1 Mes (es) control dolor

ORDENADO

Medicamento Externos

02/10/2018 15.58 Acetaminofen 500 mg tableta 1 TABLETA, ORAL, CADA 8 HORAS, por PARA 90 DIAS 1 tab cada 8 horas

ORDENADO

Firmado por: SANDRA MILENA GUIO HERNANDEZ, CLINICA DOLOR - CUI. PALEATIVO, Reg: 42338/01

Sandra Milena Guio H.
MÉDICO CIRUJANO
Especialista en Dolor y Cuidados Paliativos
C.C. 52433803 ILN 21421003

AUTORIZACION DE SERVICIOS

FAVOR SOLICITAR CITA EN CONSULTORIO

182366555377498

TRABAJADOR C.C 1,024,512,585 ANGIE VANESSA VERGARA BAQ-TR EDAD 27

Programa POS C Estrato 1 Causa Ext.013

POS CONTRIBUTIVO Sede de asig USS CIUDAD BOLIVAR RED SU

Servicio 920203 RASTREO DE METASTASIS CON YODO I-131

"Institucion/ HOSPITAL SAN JOSE Tel: 3538000 2017010 Fax: 2378888

Profesional" CL.10 No.18-75

NO REQUIERE PAGO EN CONSULTORIO O INSTITUCION
VALIDO HASTA 20180923

MARYORI MARIN RUIZ 20180824 Hora 10:29

No. 039389523

VICIADO SuperSalud
Instituto de Seguros Sociales

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA
HOSPITAL DE SAN JOSE
MEDICINA NUCLEAR

PACIENTE: **ANGIE VANESSA VERGARA BAQUERO**
ENTIDAD: **COMPENSAR**

FECHA: 24 de agosto de 2018

Según la valoración médica el paciente en mención requiere de una **TERAPIA DE CA TIROIDES**
O TERAPIA CON RADIOISOTOPOS CODIGO 922800 + RASTREO CORPORAL CODIGO
920203.

Diagnóstico: C73X, Tumor Maligno de la Glándula Tiroides.

Atte. Leonardo Cadavid B.

Medicina Nuclear

R.M 13.823.197

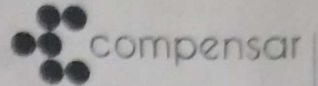
Dr. LEONARDO CADAVID

Jefe de Medicina Nuclear

PBX: 3538000 EXT.157

Para asignar la cita de yodoterapia lo puede hacer de 2 formas:
Vía correo electrónico: medicina.nuclear@hospitaldesaniose.org.co
Personalmente de Lunes a Viernes de 7:00am a 4:00pm

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
860066942-7
CR 32 25 B 90
BOGOTA



ASIGNACIÓN DE SERVICIOS

DATOS DEL USUARIO

Tipo id: CC Identificación: 1024512585

Nombre(s) y apellidos: ANGIE VANESSA VERGARA BAQUERO
Fecha de Nacimiento: 28/11/1990
Dirección:
Correo Electrónico:
Aseguradora: COMPENSAR CONTRIBUTIVO-PC
Rede asignada:

Edad: 29 A Sexo: F
Teléfono: 4468764 Estado Civil: Soltero/a
Celular: 3195613589

DATOS DE SERVICIO

Fecha y hora de servicio: 25/08/2020 16:40
Unidad de tratamiento: 11HTC ENDOCRINOLOGIA
Profesional:
Lugar: 11H CONS 602
Dirección: CR 32 25 B 90 P 6 CS 602
Teléfono: 4441234
Observaciones:

Código	Descripción	Autorización
89030288	CONSULTA METABOLISMO Y HORMONAS CONTROLES	200566032661540
Valor a pagar	Cuota Moderadora: \$ 0 Copago aproximado: \$ 0	Otro: \$ 0

En caso de no poder cumplir su cita , por favor comunicarse al 4441234 con más de una hora de anticipación.

Usuario que crea: 1005856909

Usuario que imprime: 1005856909

Fecha: 25/02/2020

Hora: 18:22

10X - ENDOCRINOLOGIA
No. OC10159360

NO. AUTORIZACIÓN:
PACIENTE: ANGIE VERGARA BAQUERO
EPISODIO: 22834108
EDAD: 29 A
ASEGURADORA PLAN: COMPENSAR CONTRIBUTIVO-PC
UNIDAD MÉDICA: 10XM_END

PRESTADOR:
TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC
SEXO: Femenino


PRIORIDAD: 001
IDENTIFICACIÓN: 1024512585
TIPO DE PACIENTE: Cat. A: Cotizante
TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio
CAUSA EXTERNA: Enf. General
UE: 11HC602

Código CUPS

89030288
CONSULTA METABOLISMO Y HORMONAS CONTROLES-EN 6 MESES


Descripción

LAT. Cantidad Fecha Preferente
SIN 0001


compensar | salud
Carolina Urbina Pinzón
Especializado en Salud
Médico General
C.C. 35422065

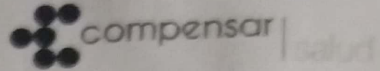
Firma: URBINA PINZON MARIA CAROLINA
CC: 35422065
Especialidad: MEDICINA GENERAL

Firma: CASTILLO BARCIAS JORGE ALEJANDRO
CC: 79156480
Especialidad: ENDOCRINOLOGIA


compensar | salud

ORDENES CLINICAS
10X - IMÁGENES Y PROCED DIAGN
No. OC10159360

FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 2020-02-25 18:12:30



NO. AUTORIZACIÓN:
PACIENTE: ANGIE VERGARA BAQUERO
EPISODIO: 22834108
EDAD: 29 A
ASEGURADORA PLAN: COMPENSAR CONTRIBUTIVO-PC
UNIDAD MÉDICA: 10XM_ADX

PRESTADOR:
TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC
SEXO: Femenino

PRIORIDAD: 001
IDENTIFICACIÓN: 1024512585
TIPO DE PACIENTE: Cat. A: Cotizante
TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio
CAUSA EXTERNA: Enf. General
UE: 11HC602

DIAGNÓSTICOS: C73X

Código CUPS

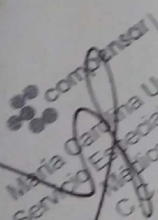
Descripción

LAT. Cantidad Fecha Preferente

881141

ECOGRAFIA DE TIROIDES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS-
EN 5 MESES

SIN 0001


compensar | salud
Maria Carolina Urbina Pinzon
Servicio Especializado en Salud
Medico General
C.C. 35 422 085

Firma: URBINA PINZON MARIA CAROLINA
CC: 35422065
Especialidad: MEDICINA GENERAL

Firma: CASTILLO BARCIAS JORGE ALEJANDRO
CC: 79156480
Especialidad: ENDOCRINOLOGIA

BOGOTÁ D.C. , FEBRERO 25/ 2020

RECETARIO

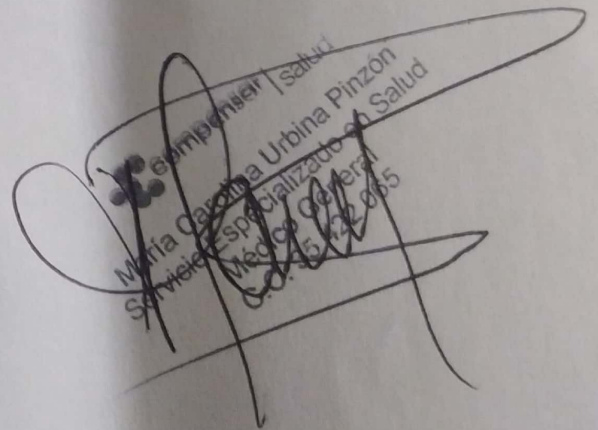
Atención ANGIE VANESSA VERGARA BAQUERO Tipo Id: Cédula de Ciudadanía Id
1024512585 Edad: 29 Año(s)

- TSH , T4L, TIRGLOBULINA, ANTICUERPOS TIROGLOBULINICOS
- IDXCA PAPILAR DE TIROIDES EN SEGUIMIENTO POR ENDOCRINOLOGIA
- CONTROL EN 6 MESES

ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL

MARIA CAROLINA URBINA PINZON

CC 35422065 RM 252532-2005


Compañía | salud
Maria Carolina Urbina Pinzon
Servicio Especializado en Salud
Médico General
C.C. 35422065



PACIENTE: VERGARA BAQUERO ANGIE VANESSA IDENTIFICACION: CC 1024512585
 APB: COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
 CONTRATO: COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
 GENERO: Femenino EDAD: 27 a 11 m 9 d HISTORIA CLINICA: 1024512585
 EMPRESA:

DIAGNOSTICOS

FECHA	CODIGO	DIAGNOSTICO	ESPECIALIDAD	PROFESIONAL
7/11/18	8:47 a.m. C73X	TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES	MEDICINA NUCLEAR	CADAVID LEONARDO

FECHA GENERACION 07/11/2018 8:52 a.m. FECHA INICIAL 7-nov-2018 FECHA FINAL 14-nov-2018 TOTAL DIAS: 8 (ocho)

MOTIVO: ENFERMEDAD GENERAL
 INCAPACIDAD EXTRAHOSPITALARIA: 8 DIAS: (ocho) PRORROGA : NO

FECHA ACCIDENTE ó DX. E.P:

DESCRIPCION

MEDICO: CADAVID LEONARDO IDENTIFICACION: CC 13823197 REGISTRO: 13823197

Dr. Leonardo Cadavid
 Medicina Nuclear
 R.M. 13.823.197

FIRMA MEDICO

FIRMA PACIENTE

Usuario: CADAVID BLANCO LEONARDO
 Fecha Impresion: 07/11/2018

rptIncapacidad.rpt

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA
HOSPITAL DE SAN JOSE
MEDICINA NUCLEAR

PACIENTE: **ANGIE VANESSA VERGARA BAQUERO**
ENTIDAD: **COMPENSAR**

FECHA: 24 de agosto de 2018

Según la valoración médica el paciente en mención requiere de una **TERAPIA DE CA TIROIDES**
O TERAPIA CON RADIOISOTOPOS CODIGO 922800 + RASTREO CORPORAL CODIGO
920203.

Diagnóstico: C73X, Tumor Maligno de la Glándula Tiroides.

Atte. Leonardo Cadavid B.
Medicina Nuclear
R.M 13.823.197
Dr. LEONARDO CADAVID
Jefe de Medicina Nuclear
PBX: 3538000 EXT.157

Para asignar la cita de yodoterapia lo puede hacer de 2 formas:
Vía correo electrónico: medicina.nuclear@hospitaldesaniose.org.co
Personalmente de Lunes a Viernes de 7:00am a 4:00pm

No. del Estudio	: 28076-18	Estudio Recibido	: 16/mar/2018
Nombre	: ANGIE VANESSA VERGARA BAQUERO	Reporte Impreso	: 27/mar/2018
Identificación	: 1024512585	Teléfono	: 0
Origen 1	: TIROIDES	Origen 2	:
Médico Responsable	: GIOVANNI BONILLA	Edad	: 27 Años
Procedencia	: CLINICA PALERMO		

Diagnóstico Clínico : ~~TUMOR~~ TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES
Patólogo Responsable de Macro : ALBERTO BALAGUERA BECERRA

RESULTADO DEL ANALISIS

DESCRIPCIÓN MACROSCÓPICA:

Rotulado con el nombre de la paciente y "PRODUCTO DE TIROIDECTOMÍA TOTAL MÁS VACIAMIENTO CENTRAL", en formol se recibe producto tiroidectomía total sin reparar ni orientar que pesa 17 gr, lóbulo derecho que mide 4 x 2.1 x 2 cm, lóbulo izquierdo 3.6 x 2.2 x 2 cm, istmo mide 0.6 x 2.2 cm, la superficie externa violáceo ligeramente nodular, se reconoce adherido al istmo tejido adiposo correspondiente a vaciamiento central el cual mide 1.9 x 1.9 cm, se pinta lóbulo derecho de color azul, lóbulo izquierdo de color verde, al corte hacia el tercio medio del lóbulo derecho se identifica un nódulo blanquecino y pardo amarillento que mide 1.3 x 1.2 cm de diámetro mayor y se encuentra por debajo de la superficie tiroidea, el resto del parerquima es de color café brillante. Al corte del lóbulo izquierdo el parerquima es de color pardo café brillante homogéneo. Del vaciamiento central se logran aislar 5 formaciones nodulares que oscilan entre 0.2 cm y 0.5 cm.

Se procesan cortes representativos así:

Bloque 1 Tejido peritiroideo lóbulo derecho
Bloque 2 al 4 Lesión del lóbulo derecho
Bloque 5 Tejido peritiroideo lóbulo
Bloque 6 y 7 Lóbulo izquierdo
Bloque 8 Istmo
Bloque 9 y 10 Formaciones nodulares
Bloque 11 Resto del tejido adiposo

rmv

DESCRIPCIÓN MICROSCÓPICA:

Los cortes muestran una lesión epitelial tiroidea con arquitectura papilar constituido por células con pseudoinclusiones y hendiduras, áreas de necrosis y fibrosis, que invade vasos sanguíneos y la cápsula sin comprometer bordes de sección. Hay metástasis ganglionar. Hay presencia de remanente tímico y paratiroides.

DIAGNÓSTICO ANATOMOPATOLÓGICO:

ROTULADO "PRODUCTO DE TIROIDECTOMÍA TOTAL MÁS VACIAMIENTO CENTRAL", (RESECCIÓN);

- CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES VARIANTE CLÁSICA EN LÓBULO DERECHO
- TAMAÑO TUMORAL 1.3 x 1.2 CM
- CON INVASIÓN CAPSULAR
- SIN EXTENSIÓN TEJIDOS PERITIROIDES
- SIN CONTACTO CON BORDE DE SECCIÓN MARCADO CON TINTA
- CON INVASIÓN LINFOVASCULAR

ORDENES CLÍNICAS
10X - ENDOCRINOLOGÍA
No. OC11442002

FECHA Y HORA DE SOLICITUD:2020-08-25 16:37:04



NO. AUTORIZACIÓN:

PACIENTE:ANGIE VERGARA BAQUERO

EPISODIO: 25993889

EDAD:29 A

ASEGURADORA PLAN:COMPENSAR CONTRIBUTIVO-PC

UNIDAD MÉDICA:10XM_END

PRESTADOR:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC

SEXO: Femenino

PRIORIDAD:001

IDENTIFICACIÓN:1024512585

TIPO DE PACIENTE:Cat. A: Cotizante

TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio

CAUSA EXTERNA: Enf. General

UE: 11HC602

DIAGNÓSTICOS:C73X

Código CUPS	Descripción	LAT.	Cantidad	Fecha Preferente
89030287	CONSULTA METABOLISMO Y HORMONAS 1 VEZ-SS CONTROL EN 1 AÑO	SIN	0001	

Firma:

CC:

Especialidad:

Firma:

OSPINA NAVARRO JOSE GABRIEL

CC:

72290049

Especialidad:MEDICINA GENERAL

Asunto: Citación para la APLICACIÓN de las Pruebas ESCRITAS - SECTOR DEFENSA



NOTIFICACIÓN
Fecha de notificación: 2021-06-03

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en el que se establece la reactivación de la aplicación de pruebas de los procesos de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del presente realiza la CITACIÓN para la aplicación de las Escritas, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 - SECTOR DEFENSA, así:

Aspirante: **angie vanessa vergara baquero**
No. OPEC: 105245
No. Documento: 1024512585
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Lugar de Presentación de Prueba: UNAGUSTINIANA
Dirección: AVENIDA CARRETA 86 N11B-95
Bodega: BUITRAGO
Salón: PISO 1 SALON 118
Fecha y Hora: 2021-06-13 07:15

¡Nota Importante!

El Protocolo de Bioseguridad y la Guía de Orientación (junto con el alcance publicado el 01 de junio de 2021) para la aplicación de las pruebas ESCRITAS, le permitirán conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, las cuales se encuentran disponibles en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-624-al-638-980-y-981-de-2018-sector-defensa>

Para la aplicación de la prueba, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Los concursantes son responsables de su autocuidado y del cumplimiento de los protocolos exigidos para el desarrollo de la prueba escrita, así como de las recomendaciones entregadas por la CNSC durante la aplicación de la prueba.
- Llegar al sitio indicado en su citación, con la antelación señalada en la Guía, evitando aglomeraciones y manteniendo la distancia de dos metros durante los momentos previos al ingreso de los sitios de aplicación.
- No está permitido el ingreso de elementos o dispositivos móviles o electrónicos, como celulares, reles inteligentes, tabletas, calculadoras, audífonos o cualquier otro medio de comunicación, dispositivos de almacenamiento digital, maletines, libros, anotaciones, hojas, cuadernos, o cualquier otro tipo de almacenamiento de Información de datos.
- Ningún aspirante podrá reproducir ni física ni digitalmente (fotos, fotocopias, documento escaneado, notas, transcripciones, etc.) ni retirar del sitio de aplicación de pruebas, los formularios, cuadernillos y/o documentos que le fueron facilitados para la presentación de las mismas.
